

13-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con dieciocho minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

El treinta de enero del año que transcurre, los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] interpusieron denuncia contra el Juez Especializado de Instrucción (C-2) del municipio y departamento de San Miguel –cuya identidad aludieron sería protegida– [fs. 1 y 2].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “[e]l hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”.

Por consiguiente, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, dado que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, en la denuncia de mérito se señala –en concreto– que el treinta de enero de dos mil veintitrés, el Juez Especializado de Instrucción (C-2) de San Miguel –cuya identidad no fue proporcionada y la cual se adujo sería protegida– declaró desistida la intervención del abogado [REDACTED], en razón que éste habría comparecido con seis minutos de retraso a una Audiencia de Revisión de Medidas convocada por dicha autoridad judicial, para las nueve horas de ese mismo día; a pesar que el aludido representante supuestamente informó por teléfono al “Tribunal Especializado C-2 de San Miguel” (sic), que llegaría minutos tarde a la realización de la diligencia en comento, por encontrarse en tráfico.

Asimismo, se indica que el denunciado no aceptó las justificaciones expuestas por el abogado [REDACTED], ni accedió a la realización de una audiencia privada, para conocer las razones de dicho retraso.

En tal sentido, refieren que esa conducta es antiética y solicitan se cambie al citado juez, pues al haberse interpuesto la presente denuncia –a su juicio– “los resultados podrían estar viciados y las decisiones ya no serían imparciales por revanchismo” (sic).

III. Toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el principio de legalidad, consagrado en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución; y, como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; por lo que, en este caso se advierte que el cuadro fáctico descrito en la denuncia no se perfila como transgresiones a éstos, sino que el mismo versa sobre la disconformidad de los demandantes, respecto de un pronunciamiento judicial, relativo a tener por desistida la intervención de un abogado en una

audiencia de revisión de medidas, en el marco de la tramitación de un proceso penal, sujeto a principios rectores, reglas procesales y controles propios dentro del ámbito jurisdiccional, cuyo conocimiento correspondería a otras instituciones públicas y no a este Tribunal.

A ese respecto, este Tribunal reconoce que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 inciso 1º de la Constitución de la República, al Órgano Judicial le “(...) [c]orresponde exclusivamente (...) la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, (...)”.

A partir de ello, es preciso acotar que en el caso particular al tratarse de un proceso jurisdiccional la verificación de la legalidad y etapas procesales cumplidas, corresponde a las instancias superiores de dicha sede judicial, pues esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por actuaciones que contraríen las conductas tipificadas en la LEG.

No obstante, se aclara a los denunciantes que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo –si así lo estiman pertinente– avocarse a las mismas a fin de exponer su caso.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 letras a) y b) y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por los señores [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Comuníquese* la presente decisión y *certifíquese* la denuncia de mérito a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y al Consejo Nacional de la Judicatura, para los efectos legales pertinentes.

c) *Tiénesse* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones por parte de los denunciantes, el correo electrónico que consta a f. 1 frente del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN